

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado en fecha 26-veintiseis de Noviembre de 2012-dos mil doce, para su cabal cumplimiento, la Sentencia relativa a la controversia constitucional número de expediente 61/2010, radicado bajo el número de expediente legislativo 7797/LXIII, en donde se ordena subsanar la omisión legislativa de ordenamiento legal que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados.

ANTECEDENTES:

La reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en fecha 23-veintitres de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, reconoce al municipio la función jurisdiccional, para resolver controversias que surjan entre la administración pública municipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, estando obligadas las Legislaturas de las entidades federativas a la expedición de la legislación en la materia.

El Congreso del Estado mediante decreto número 264 de 19 de julio de 2005, aprobó la reforma y adición de diversos artículos de la Constitución Local, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, instituyendo los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipal, invocando al efecto lo dispuesto en la fracción XLV del artículo 63 de nuestro máximo ordenamiento estadual, así como en los artículos 169 y 170 del diverso cuerpo orgánico municipal.

En fecha 14 de Junio de 2012, mediante sentencia la Suprema Corte de Justicia decreto fundada la Controversia Constitucional ordenando subsanar la omisión legislativa de ordenamiento legal que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados; misma que el día 11 de Octubre del año en curso, fue notificada debidamente engrosada.

CONSIDERACIONES:

En razón de la orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la omisión legislativa que contemple el procedimiento contencioso administrativo Municipal para dirimir controversias que se generen entre particulares y la Administración Pública Municipal, mediante la institución de un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, respetando la Autonomía

Municipal y sin la obligación de sujetarse a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por lo tanto en acatamiento de lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procede es legislar en la materia y reglamentar lo establecido en la el párrafo segundo de la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León conforme a lo ordenado por la Corte y en el marco de la garantía de administración de justicia por tribunales expeditos para el efecto y en los términos que prevengan las leyes, como lo estipula el artículo 17 del Máximo Ordenamiento Federal, corresponde al Congreso del Estado, a través de un acto formal y materialmente legislativo, el establecimiento de las bases de funcionamiento de los órganos impartidores de justicia administrativa municipal, se plantea establecer dentro de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, un Título, en el que se contempla el Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante el cual se ventilaran las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de independencia, igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Dando la facultad a los Municipios de constituir su Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mismo que fungirá como Órgano descentralizado de la Administración Pública Municipal, pero que realice funciones materialmente Jurisdiccionales, dotado funcional y financieramente, con autonomía plena y

Jurisdicción para dictar fallos, con facultad de reglamentar con plena autonomía municipal, el procedimiento administrativo incluyendo todas sus etapas procesales, los términos legales que habrán de servir de base para el desarrollo del procedimiento, los recursos procedentes, así como el procedimiento de ejecución de las sentencias y quien será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de Autoridad Municipal.

Bajo la salvedad a que mediante convenio los Municipios que no tengan su propio Tribunal de Justicia Administrativa, se sujeten a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Planteando una novedosa y mejor regulación de la figura de la suspensión del acto reclamado, a fin de no permitir que continúe la operación de negociaciones opuestas en los planes de desarrollo, tramitándose el incidente dentro del principal permitiendo la defensa adecuada de la autoridad en representación de los intereses de la ciudadanía. Se prevé el arbitraje como método alterno potestativo de las partes.

En tal tesitura y en virtud de que esta Comisión de Dictamen Legislativo es competente para conocer del presente asunto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), y 70 fracción II de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en el diverso artículo 39 fracción II inciso i) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud de lo cual nos permitimos hacer del conocimiento del Pleno lo siguiente:

En razón de los razonamientos expuestos, los integrantes de la Comisión que suscribe, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta Honorable Asamblea para su apertura en primera vuelta de discusión, con la finalidad de que pueda ser considerada como adición de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que se encuentra pendiente en segunda vuelta para estudio y aprobación, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Constitución Política del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el Título relativo Procedimiento de Justicia Administrativo Municipal, para quedar como sigue:

TITULO DECIMO

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO.

ARTÍCULO 233.- Los Ayuntamientos podrán crear un Tribunal de Justicia Administrativa, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de independencia, igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 234.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, fungirá como Órgano descentralizado de la Administración Pública Municipal, pero que realice funciones materialmente Jurisdiccionales, dotado funcional y financieramente, con autonomía plena y Jurisdicción para dictar fallos.

ARTÍCULO 235.- Los Municipios que así lo determinen y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir su Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo del Ayuntamiento y por votación favorable de por lo menos dos terceras partes de los integrantes presentes.

ARTÍCULO 236.- El Municipio que cree su propio Tribunal de Justicia Administrativa, para la consecución de las controversias que se generen por actos de Autoridad, deberá reglamentar con plena autonomía municipal, pero cumpliendo con las disposiciones de esta ley, el procedimiento administrativo incluyendo todas sus etapas procesales, los términos legales que habrán de servir de base para el desarrollo del procedimiento, los recursos procedentes, así como el procedimiento de ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO 237.- La integración, funcionamiento y atribuciones de Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se sujetará a lo establecido en el presente capítulo, los Reglamentos que al efecto expida el Municipio, y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 238.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal estará integrado por lo menos con un Magistrado Unitario y un Magistrado Revisor, un Secretario General, así como de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y personal jurisdiccional y administrativo que determine su Reglamento; el Magistrado Revisor se encargará de desahogar y resolver los Recursos de Revisión que se presenten contra las resoluciones definitivas dictadas por el Magistrado Unitario.

ARTÍCULO 239.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal una vez que este constituido e instalado será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 240.- Los Municipios que no tengan su propio Tribunal de Justicia Administrativa, deberán sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León o con el de otro municipio, mediante la celebración de convenio.

ARTÍCULO 241.- El Magistrados Unitario y el Magistrado Revisor que encabece el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal será propuesto por el Presidente Municipal y deberá ser aprobado por lo menos por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, duraran en su encargo el periodo de 5 años, pudiendo ser reelegibles por una única ocasión.

ARTÍCULO 242.- Los Requisitos que se deberán cumplir para poder ser nombrado Magistrado Unitario, serán los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;

III. Ser Licenciado en Derecho, Titulado, de reconocida capacidad y con ejercicio de la profesión de por lo menos 10 años anteriores a su nombramiento.

IV. Contar con un modo honesto de vida.

V. No tener antecedentes delictivos, ni de inhabilitación administrativa.

ARTÍCULO 243.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública del Municipio, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad, que:

I.- Determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.

II.- Nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes fiscales indebidamente percibidos por el Municipio; o cuando

se niegue por las mismas autoridades la devolución de un saldo a favor del contribuyente.

III.- Los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se afirme que:

- a) El crédito que se exige se ha extinguido legalmente, o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el Artículo 22 del Código Fiscal del Estado;
- b) Es poseedor, a título de propietario, de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas; o que se es acreedor preferente al fisco, para ser pagado con el producto de los mismos.

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá promover el juicio en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal o municipal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales o municipales, podrá promover el juicio

antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

c) El procedimiento administrativo de ejecución no se encuentra ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el juicio podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el juicio se interpondrá contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

IV.- Causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal.

V.- Impongan sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos municipales, de carácter administrativo o fiscal.

VI.- Determinen responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Municipio.

VII.- En materia de pensiones a cargo del Municipio, o de las instituciones municipales de seguridad social.

VIII.- Se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de convenios o contratos administrativos, en los que sean parte el Municipio, o sus entidades paramunicipales.

IX.- Los relativos a la responsabilidad patrimonial extracontractual reclamada al Municipio, o a las entidades paramunicipales.

X.- Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Municipio y de sus entidades paramunicipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares.

XII.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales municipales, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos.

XIII.- Los que promuevan las autoridades municipales o los titulares de sus entidades paramunicipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares.

XIV.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fije o a falta de término de cuarenta y cinco días.

Cuando por disposición de las leyes o reglamentos, el silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que se señale en ellos, para tal efecto, implique la configuración de una afirmativa ficta, la autoridad ante la que se hubiere formulado tendrá el plazo de diez días hábiles para reconocer de manera expresa tal circunstancia y las consecuencias legales que de su omisión se desprendan. De no acontecer así, o si el particular considera que el reconocimiento que se haga no satisface la pretensión deducida en la instancia no resuelta de manera expresa, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la omisión de reconocer la configuración de la afirmativa ficta o, en su caso, del reconocimiento que se haga al respecto, en la parte que afecte su interés jurídico.

En cualquier caso en que la afirmativa ficta implique la afectación de un derecho de terceros, la contravención de disposiciones de orden público o cause un perjuicio al interés social, la misma se tendrá por no configurada.

XVI.- En general, todos aquellos actos administrativos que afecte la esfera jurídica del gobernado.

Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del Tribunal.

ARTÍCULO 244.- El Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal conocerán indistintamente de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refieren el artículo precedente, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones, quienes los substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que establezca la Reglamentación Municipal;

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, en todo trámite se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa, para el Estado de

Nuevo León, y las leyes que este remite.

ARTÍCULO 245.- En el Tribunal habrá una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana que tendrá como atribuciones proporcionar de oficio o a petición de parte orientación y asesoría a los ciudadanos, ésta puede incluir adicionalmente la correspondiente a los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será la responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en este capítulo y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

Ésta Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Orientar sobre los medios de defensa administrativos.

II. Prestar los servicios de métodos alternos para la prevención y en su caso, la solución de conflictos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

III.- Opinar por escrito, en caso de que se lo soliciten los Magistrados de las Salas, si los actos impugnados en el juicio contencioso sometidos a su conocimiento son susceptibles de Convenio, siempre y cuando no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 246.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital.

En la tramitación del juicio administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes.

ARTÍCULO 247.- Las etapas del procedimiento deberá contemplar necesariamente las de demanda, contestación, ampliación de demanda a instancia del gobernado, contestación a la ampliación de la demanda, pruebas, alegatos, sentencia, y procedimiento de ejecución de sentencia; también contendrá la suspensión de los actos impugnados, en los casos que proceda.

ARTÍCULO 248.- Las demandas, contestaciones, recursos, informes y, en general, toda clase de actuaciones deberán redactarse en castellano. Los documentos que se presentaren en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción.

ARTÍCULO 249.- Desde el primer escrito que presenten, los particulares deberán señalar domicilio para oír y recibir

notificaciones personales, ubicado en el Municipio de que se trate; los que correspondan al área metropolitana, podrán señalar domicilio en cualquiera de ellos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, debiendo comunicar el cambio del mismo para que se hagan las notificaciones personales indicadas. En caso de que los particulares no cumplan con las anteriores prevenciones, las notificaciones que deban ser personales se harán mediante edictos cuyos costos serán cubiertos por quien lo solicite.

ARTÍCULO 250.- Serán partes en el procedimiento:

I.- El demandante;

II.- Los demandados. Tendrán este carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, así como la que ejecute, trate de ejecutar u omita la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes la sustituyan; y

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III.- Los terceros perjudicados. Tienen este carácter:

- a) La persona que pudiera ser afectada de manera directa la esfera jurídica de sus derechos por la resolución del Tribunal al tener un derecho incompatible con las pretensiones deducidas por el demandante; o
- b) Quien se apersona en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas o fiscales, con un interés jurídico directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular, o en la confirmación de uno que le es desfavorable

ARTÍCULO 251.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

EN LA DEMANDA DEBERÁ EXPRESARSE LO SIGUIENTE:

- I.- El nombre y domicilio del actor o, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado;
- III.- El acto, procedimiento o resolución que de cada autoridad se impugne;

IV.- La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado;

V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, así como los motivos por los cuales se considera que debe ser llamado con ese carácter;

VI.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos en que se apoya la demanda, y los agravios que causa el acto, el procedimiento o la resolución impugnados.

Tratándose de la redacción de los agravios, no será necesario emplear formalismo alguno, basta tan solo que se cite la causa de pedir;

VII.- Las pruebas que el actor ofrezca y que sustenten la demanda, expresando la relación de la prueba ofrecida con la litis planteada, precisando claramente el hecho o hechos que se pretende acreditar.

Adicionalmente cuando se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar, el objeto de las mismas y en el caso de las dos últimas, se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los

testigos. Tratándose de la prueba de reconocimiento o inspección, se señalará el lugar en el que deba practicarse, así como el fin específico de la misma; cuando ésta se ofrezca con la asistencia de peritos o testigos, deberán señalarse sus nombres y domicilios.

En el caso de pruebas documentales, se deberá mencionar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que pretende demostrar los hechos.

VIII.- La pretensión que se deduce;

ARTÍCULO 252.- El plazo para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución realizada al afectado, el procedimiento o el acuerdo que reclama, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Cuando el demandante manifestara bajo protesta de decir verdad que desconoce el contenido del acto impugnado o se tratase de una negativa ficta, y la autoridad demandada allegue al juicio constancia de la resolución, así como de su notificación, el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro del término de quince días hábiles, o podrá promover un nuevo juicio

dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la contestación a través de la cual se dio a conocer la resolución de la misma.

En el escrito de ampliación de demanda se deberán adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten

ARTÍCULO 253.- El plazo para contestar la demanda será de treinta días hábiles, y para la ampliación de ésta, será de quince días hábiles y correrá individualmente a partir del día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento.

Los demandados y el tercero perjudicado expresarán en la contestación de demanda y en la ampliación de ésta lo siguiente:

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que conozcan;

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos,

negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron según sea el caso; si no produce contestación a todos los hechos, se tendrán por ciertos los que el actor les impute de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados;

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de agravio;

V. Cuando el acto impugnado sea una negativa ficta, la autoridad demandada deberá expresar en la contestación los motivos y fundamentos de dicha negativa, pudiendo referirse al fondo de la solicitud de origen, o bien, al incumplimiento de sus requisitos procesales o de forma, inclusive cuestiones de orden público; y

VI. Las pruebas que ofrezca, expresando claramente el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrarán sus afirmaciones.

Tratándose de pruebas documentales, se deberá precisar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que demostrará los hechos que pretende probar.

En caso de que se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o

testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar, el objeto de las mismas y, en su caso, se señalarán el nombre y el domicilio del perito y de cada testigo. Tratándose de la prueba de inspección se señalará el lugar en que deba practicarse, así como los puntos que la provoquen.

Las pruebas que no cumplan con los señalamientos precisados en esta fracción se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 254.- A petición expresa de parte, el Magistrado unitario, en el mismo auto que admita la demanda, decretará la suspensión de los actos impugnados, haciéndolo saber sin demora a la Autoridad demandada para su observancia.

ARTÍCULO 255.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia.

No se otorgará la suspensión cuando de concederla se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

Se considera entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés

social o se contravengan disposiciones de orden público, cuando de concederla, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Municipio o la venta ilícita de sustancias; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o por ese motivo se afecte la salud de las personas; igualmente cuando de otorgarse la suspensión se proceda a la instalación, se continúe el funcionamiento o se evite de alguna manera el control, la verificación o vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos administrativos municipales de los casinos, centros de apuesta, salas de sorteos, casas de juego y establecimientos similares; o cuando se trate de centros de vicio, de lenocinio o se dediquen al comercio de drogas y de enervantes.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por el Magistrado Unitario en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó, o si se argumentan o demuestran hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración al concederla.

La suspensión se limitará a los actos, procedimientos o resoluciones que se impugnen y sus efectos. Al concederla, el Magistrado Unitario procurará precisar la situación en que habrá de

quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación.

ARTÍCULO 256.- Cuando a juicio del Magistrado fuera necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, mediante certificado de depósito expedido por la Tesorería municipal, o con fianza otorgada por institución autorizada.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el párrafo anterior, el Magistrado podrá eximir el otorgamiento de garantía del adeudo fiscal, en los siguientes casos:

- I. Siempre que previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad demandada;
- II. Cuando se trate de persona distinta del obligado directamente al pago;
- III. Cuando de acuerdo a la apreciación del Magistrado y tratándose del cobro de sumas, éstas excedan de la posibilidad del quejoso;

ARTÍCULO 257.- Cuando la autoridad demandada no cumpliera la suspensión concedida, a petición de parte se le requerirá el cumplimiento. Si dentro del día siguiente al requerimiento la

autoridad no cumpliere con la medida cautelar, se procederá a imponerle las medidas de apremio previstas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 258.- Trascurrido el término para la Contestación de la demanda, se citara a las partes para el desahogo de la audiencia del juicio, la cual debe ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado o por quien lo supla legalmente; y tiene por objeto:

I.- Desahogar en términos de esta Ley las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran;

II.- Conocer cualquier cuestión incidental que se plantee en la misma audiencia; y

III.- Recibir los alegatos que se formulen por escrito o de forma verbal y breve.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 259.- La audiencia de pruebas y alegatos deberá celebrarse en la hora y fecha señaladas para tal efecto y únicamente podrá diferirse en los supuestos siguientes:

I.- Cuando, alguna de las partes no sea enterada oportunamente del auto en que se señale la fecha y hora para la celebración de la audiencia, o del auto mediante el cual se pongan a la vista los dictámenes rendidos por los peritos;

II.- En caso fortuito o de fuerza mayor; y

III.- Cuando las partes de común acuerdo lo soliciten con cuarenta y ocho horas de anticipación siempre y cuando sea por causa grave, plenamente justificada y acordada favorablemente.

ARTÍCULO 260.- Abierta la audiencia el día y hora señalados para ello, el Magistrado, ante la fe del Secretario actuante, procederá al desahogo de la misma en el orden citado, para lo cual llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deban permanecer en la sala en que se celebra y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

ARTÍCULO 261.- Desahogadas las pruebas correspondientes en la audiencia, se recibirán los alegatos que formulen las partes.

ARTÍCULO 262.- Concluido el desahogo de las pruebas y la

recepción de los alegatos, el Magistrado deberá dictar sentencia dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido la audiencia.

ARTÍCULO 263.- Las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas.

Su redacción contendrá:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;

II.- El análisis de la procedencia del juicio y de los conceptos de agravio consignados en la demanda, para cuyo orden de estudio deberán atenderse preferentemente aquellos que impliquen un mayor beneficio para el demandante;

III.- Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; y

IV.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la declaratoria de

inaplicabilidad de una disposición administrativa de carácter general respecto del demandante; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o en su caso la condena que se decrete. Cuando se trate de omisiones o resoluciones que tengan relación con una afirmativa ficta, se deberá cuidar que los términos en que se decrete su configuración o la condena correspondiente nunca afecte derechos de terceros, se contravengan disposiciones de orden público o se cause un perjuicio al interés social.

ARTÍCULO 264.- Contra la Resolución emitida en el Juicio administrativo proceden, en sus respectivos casos, los siguientes recursos:

- I.- Revisión; y
- II.- Queja.

ARTÍCULO 265.- El recurso de revisión procederá contra las resoluciones que:

- I.- Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda o la contestación;
- II.- Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio;

III.- Señalen el monto de las garantías o contragarantías;

IV.- Resuelvan el juicio o la cuestión planteada, en el fondo, o decidan la materia de incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento;

V.- Concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados; o

VII.- Decidan la materia de los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

VIII.- Impongan correcciones disciplinarias o medios de apremio; o

IX.- Se dicten para la ejecución de la sentencia definitiva, en cuyo caso sólo podrá interponerse el recurso contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo impugnarse a la vez las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al recurrente.

La impugnación contra violaciones procesales que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o contra las demás resoluciones que se pronuncien durante el procedimiento; se hará valer como agravio al interponer el recurso

de revisión en términos de lo establecido en las fracciones V y VII de este precepto.

ARTÍCULO 266.- El recurso de Queja será competencia del Magistrado Revisor y es procedente:

I.- Por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto o procedimiento impugnado;

II.- Por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Magistrado, que haya declarado fundada la pretensión del actor;

III.- Contra actos de las autoridades demandadas tendientes a repetir el acto o procedimiento anulado; y

IV.- Cuando las autoridades demandadas no provean sobre la suspensión del acto combatido dentro del término legal, nieguen o rechacen la garantía ofrecida o reinicien la ejecución. En estos casos, al promoverse el recurso deberá de acompañarse el documento en que conste la solicitud de la suspensión, el ofrecimiento de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Interpuesto el recurso y a solicitud de parte, el Magistrado mandará suspender la ejecución hasta en tanto se dicte resolución.

ARTÍCULO 267.- el Magistrado podrá imponer los siguientes medios de apremio en caso de incumplimiento a la sentencia o a la suspensión otorgada en contra la ejecución de los actos reclamados:

I. Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa que no deberá exceder de sesenta veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de Monterrey, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.

II. En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado requerirá al titular de la dependencia municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a ésta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele, en caso de no cumplir con ello, una multa sesenta a ciento veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de Monterrey.

III. De persistir el incumplimiento el Magistrado podrá decretar la destitución de la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, excepto que se trate de una autoridad de elección popular, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

IV. Una vez agotado lo anterior, y cuando la naturaleza del acto lo permita, el Magistrado podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia.

Ante el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades administrativas obligadas a ello, el Magistrado dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- Para los efectos de la creación del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, los Ayuntamientos tiene un plazo de ciento ochenta días para crear su propio tribunal; y en caso de que el Municipio decida o no le sea posible crear el Tribunal, deberá en el mismo término, celebrar un convenio de colaboración con el Ejecutivo del Estado, o con el Municipio que opte por la creación de su propio Tribunal, para el sometimiento de su jurisdicción.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

José Adrián González Navarro

Dip. Vicepresidente:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Dip. Secretario:

Julio César Álvarez González

Dip. Vocal:

Luis David Ortiz Salinas

Dip. Vocal:

Juan Enrique Barrios Rodríguez

Dip. Vocal:

María Dolores Leal Cantú

Dip. Vocal:

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Daniel Torres Cantú

Dip. Vocal:

Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

José Juan Guajardo Martínez

Guadalupe Rodríguez Martínez